

MATRIZ

CIRCULAR N° 177.-

MATERIA.- Situación tributaria de las Instituciones de Previsión ante la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.-

SANTIAGO, 6 Diciebre. 1963.

En relación con la materia del

Oficio N° 2595

rubro, la Dirección General de Impuestos Internos, a requerimiento de esta Superintendencia, ha evacuado el informe que tengo el agrado de transcribir a Ud. y que la Institución Previsional a su cargo deberá observar en todas sus partes.

El citado dictamen expresa textualmente lo siguiente:

"Ha tomado conocimiento esta Dirección Nacional de su oficio N° 2595, de fecha 4 de Noviembre del año en curso, en el cual Ud. solicita un pronunciamiento de este Servicio respecto de una consulta sobre el alcance de la exención de impuesto establecida en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado en favor de las Instituciones de previsión, formulada a esa Superintendencia de Seguridad Social y que ha sido evacuada mediante el Dictamen N° 2559, de 31 de Octubre último, cuya copia se acompaña.

De acuerdo con los antecedentes señalados, el señor Vicepresidente de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, ha hecho presente que de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 15.267, se encuentran exentas de impuesto de timbres, estampillas y papel sellado, las instituciones de previsión, pero no así los imponentes, por lo que en los contratos que suscriban el tributo será de cargo de ellos en la mitad que corresponde, y que esa situación gravará en forma considerable a los imponentes de la Caja en las operaciones hipotecarias con la misma institución, que dicen relación con el Plan Habitacional.

Contestando esa presentación, esa Superintendencia estima que es efectivo que la Ley N° 15.267 exime de los impuestos establecidos en esa ley a las Instituciones Previsionales y no a los imponentes, y que siendo clara al respecto la disposición legal no cabría una interpretación diferente por parte de esta Dirección. Agrega que, no obstante, como los actos y contratos relativos a las leyes de habitación se encuentran exentos de impuesto, pierde en gran medida su trascendencia práctica el problema, porque las operaciones hipotecarias que realiza la Caja estarán siempre encuadradas dentro de la legislación habitacional y deberá reputarse que esos actos o contratos se encuentran comprendidos en la exención tributaria señalada.

Sobre el particular, esta Dirección debe manifestar a Ud. lo siguiente:

El texto actual de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, se encuentra fijado en el artículo 17 de la ley N° 15.267, de 14 de Setiembre de 1963. Las disposiciones de ese cuerpo legal que se refieren a la materia de su consulta, son las siguientes:

Art. 32.- "Sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, sin perjuicio de las exenciones establecidas en ella respecto de determinados actos y contratos, actuaciones judiciales y administrativas, los siguientes actos, personas o instituciones:"

"3°.- Los organismos e instituciones semifiscales y las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma".

"5°.- Los actos y contratos exentos en conformidad a la Ley N° 14.511, relativa a indígenas, a las leyes sobre habitación, colonización y reforma agraria, así como las cauciones o garantías y los pagarés, letras de cambio y demás documentos que deban otorgarse o aceptarse en favor de las instituciones estatales encargadas de dar cumplimiento a dichas leyes".

"Artículo 24°.- "Salvo disposición de la ley o estipulación en contrario de las partes, tratándose de convenciones celebradas ante notarios u otros ministros de fé, el impuesto será de cargo de quienes los celebren, por partes iguales..."

De las disposiciones legales reproducidas se deduce que no existe una exención especial para las instituciones de previsión social, sino en favor de los organismos semifiscales y de las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma. En consecuencia, esa franquicia favorece solamente a aquellas Cajas de Previsión que jurídicamente constituyan uno de los organismos o instituciones de algunas de las especies indicadas.

Por otra parte, la exención de que gozan los organismos aludidos es de carácter personal, es decir, se refieren a la institución misma y no al documento que acredita el acto jurídico o contrato y, siendo el impuesto de cargo de quienes celebren la convención, por partes iguales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, debe concluirse que en todo documento suscrito por una institución fiscal, semifiscal o semifiscal de administración autónoma, con otra persona no exenta, sea o no imponente, ésta última deberá satisfacer el 50% del tributo que sea de su cargo.

En cuanto a la posibilidad de que los documentos que dejen constancia de préstamos hipotecarios concedidos por las Cajas de Previsión a sus imponentes, queden liberados de impuesto por relacionarse con las leyes de habitación a que se refiere el N° 5° del artículo 32 referido, cabe hacer presente que en tal caso sólo es aplicable la disposición del artículo 12 del DFL. N° 2, de 31 de Julio de 1959, que dice: "Toda escritura que se extienda con motivo de la construcción o transferencia de "viviendas económicas" estará afecta solamente al 50% de los impuestos que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8° y en el artículo 13°".

Por consiguiente, si el préstamo se destinara a la construcción o adquisición de una vivienda económica, el tributo respectivo se rebajará en un 50% y si, además, la institución de previsión es una repartición fiscal, semifiscal o semifiscal de administración autónoma, operará la

exención del N° 3° del artículo 32 de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y en el documento sólo se devengará la mitad del impuesto, es decir, una cuarta parte del total, que deberá ser solucionado por el imponente beneficiario del préstamo".

Saluda atentamente a Ud.



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente

AL SEÑOR.....